

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Hospicio Provincial de Zamora.

Anuncio.

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prodigar los cuidados que demanda la lantancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el servicio prenotado, para que se presenten en las oficinas de aquí; advirtiéndole que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de **TREINTA PESETAS MENSUALES** y una buena alimentación.

Zamora 1.º de Julio de 1903.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno*.

(Gaceta del 16 de Junio de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LOS

PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Continuación. (1)

ARTICULO 37.

El Peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula personal, y sino la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde, ó al puesto más

(1) Véase el número anterior.

inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

ARTICULO 38.

Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el Peón caminero lo advertirá á los transeúntes y pasará aviso á los Peones contiguos para que le presten auxilio, si fuese necesario, y también al Alcalde, del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

ARTICULO 39.

Los Peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO V

De los peones capataces y camineros en general.

ARTICULO 40.

Los Peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus Secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

ARTICULO 41.

Los Peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

ARTICULO 42.

El equipo-uniforme de los Peones capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

ARTICULO 43.

El Peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

ARTICULO 44.

Es obligación del Peon caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquier causa.

ARTICULO 45.

Los Peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras y la libreta de tareas y anotaciones due se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

ARTICULO 46.

Cuando alguno de dichos Peones sea despedido, entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

ARTICULO 47.

Si los Peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirlas precisamente al Ingeniero encargado de la carretera por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando las produzcan en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

ARTICULO 48.

Cuando por cualquier causa ó motivo un Peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber obtenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

ARTICULO 49.

Los Peones camineros residirán en sus trozos respectivos y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

ARTICULO 50.

No podrán servir los Peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres.

ARTICULO 51.

Se prohíbe á los Peones capataces y camineros:
1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.
2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.
3.º Despachar bebidas, comestibles ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPÍTULO VI

Premios y castigos.

ARTICULO 52.

Los Peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los Peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los Peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

ARTICULO 53.

Cuando un Peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúe la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

ARTICULO 54.

La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los Peones capataces y camineros inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia equivalentes á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

ARTICULO 55.

Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un Peón caminero ó capataz las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al Peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

ARTICULO 56.

Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los Peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

ARTICULO 57.

Cada vez que un Peón capataz ó el Jefe de cuadrilla disimulen las faltas de los peones que tengan á sus órdenes, sufrirán la rebaja de uno á cinco días de haber.

ARTICULO 58.

Será separado de su destino el Peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 51; y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo, será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

ARTICULO 59.

Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar, mediante expe-

diente, de su destino á los peones capataces y camineros.

ARTICULO 60.

El Peón capataz podrá despedir de los trabajos al Peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta para que decida el Sobrestante, su Jefe inmediato.

ARTICULO 61.

Todos los castigos por falta de los Capataces y Camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

ARTICULO 62.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente reglamento.

Madrid 8 de Junio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

DE LA

provincia de Zamora.

Anuncio de subasta.

En virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Mayo último, comunicada á esta Administración por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 19 del actual, ha sido aprobado el proyecto de obras para establecer varias dependencias en parte de la planta baja del edificio donde se hallan las oficinas de Hacienda pública y Gobierno civil de esta provincia, cuyo pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta se publica á continuación:

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta de las obras proyectadas en el edificio de las oficinas de Hacienda.

1.ª La subasta se efectuará, previo los correspondientes anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL*, y fijación de edictos en los sitios de costumbre, el día 3 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, que presidirá el acto, con asistencia de los señores que componen la Junta de subasta.

2.ª El tipo máximo para la subasta lo será la cantidad de 4.729 pesetas 67 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras. Las proposiciones que excedan de esta suma serán desechadas en el acto.

3.ª Para poder interesarse en el remate deberán los licitadores reunir las condiciones siguientes: ser español, mayor de edad, no incapacitado para contratar con la Administración, ó extranjero garantido por un español que reúna las mismas condiciones, excluyéndose al deudor á la Hacienda, ó al que en contratos anteriores con la misma haya dado lugar á la rescisión. Además deberán los licitadores ingresar en la Caja de Depósitos ó en alguna de sus sucursales el 5 por 100 del tipo de la subasta, y acompañar el resguardo con los pliegos de oferta, así como sus cédulas personales.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se estampa, y presentadas en pliegos cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los portadores presentándolos al señor Administrador de Propiedades, Presidente, quien dispondrá que se vayan numerando. Una vez entregados los pliegos, no se podrán retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiere presentado la proposición más ventajosa para los intereses de la Hacienda; es decir, la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza provisional que hubiere prestado, devolviéndose los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral por espacio de cinco minutos entre los firmantes de las que hubiesen causado el empate, y el remate se adjudicará al que ofreciese mayores ventajas; pero sino tuviese resultado, se hará la adjudicación á favor de aquél de los antedichos que con anterioridad hubiese presentado su pliego.

8.ª Inmediatamente que la Superioridad haya aprobado el remate, se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de notificación, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el servicio y otorgar la correspondiente escritura de obligación; y si así no lo hiciere, ó no cumpliera las condiciones establecidas, ó abandonase el servicio, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo, y quedará sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, así como el artículo 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.ª El contratista se obliga á comenzar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le hubiere notificado la aprobación definitiva del remate, y á terminarlase en el plazo de dos meses, contados desde la referida notificación, á menos que ocurriesen circunstancias que, á juicio del Arquitecto Director, justificasen el retraso.

10. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallase ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta, que firmarán con él el Administrador de propiedades y el contratista, y que será remitida á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

11. Asimismo el Arquitecto practicará la medición y valoración de las obras hechas, formando, en su consecuencia, la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiere ejecutado; entendiéndose que ésta no ha de exceder de la que en presupuesto figure, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación del Centro directivo antes citado.

12. El pago de las obras se hará en un solo plazo á la terminación de las mismas, previa la liquidación que efectúe el Arquitecto, y después de practicadas por éste la recepción provisional, debiendo satisfacerse por libramiento, que expedirá la Ordenación de págos del Ministerio de Hacienda, imputándose el pago al crédito del cap. 11 artículo único, sección 9.ª, del presupuesto vigente, y subordinándose el rematante á las reglas establecidas por el Tesoro para el pago á los demás contratistas de servicios públicos, quedando afecto á los impuestos establecidos por la vigente legislación.

13. Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de treinta días desde la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, extendiéndose el acta correspondiente, que se remitirá á la Superioridad, para que ésta pueda acordar la devolución de la fianza.

14. En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las prescripciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales, y el importe de los honorarios del Arquitecto.

16. El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial ó después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato; en uno y otro caso será requisito indispensable que el cesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los licitadores, y que se haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, y cuantas disposiciones rijan sobre la materia, que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, número....., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en el edificio de las oficinas de Hacienda, se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad expresada de *cuatro mil setecientos veintinueve pesetas sesenta y siete céntimos.*

(Fecha y firma.)

El presupuesto, planos y pliego de condiciones facultativas se hallan de manifiesto en esta dependencia, desde las nueve á las catorce, todos los días hábiles.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Zamora 26 de Junio de 1903.—El Administrador de Propiedades, Luis Suárez Valdés.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Linares Rivas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
provincia de Zamora.

Apéndices al amillaramiento.—Circular.

Viene observando esta Administración que algunos Ayuntamientos de esta provincia publican en el BOLETIN OFICIAL edictos señalando plazos caprichosos para que los contribuyentes presenten las declaraciones de altas y bajas de su riqueza á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento.

Tales edictos son á todas luces antireglamentarios y esta Administración no puede consentirlo.

Los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los de ganadería, están obligados según el último párrafo del art. 45 del Reglamento vigente de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 á dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales de dichas alteraciones, tan pronto como ocurran, sin limitación de plazo ni necesidad de requerimientos, bajo la multa de 10 á 250 pesetas.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, en vista de dichas declaraciones y demás variaciones acordadas durante el año, deben formar en el mes de Mayo, según lo establecido por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 los oportunos apéndices, cumpliendo la obligación que les impone el art. 48 y conforme á las reglas que el 58 y siguientes determinan.

Por consiguiente, ninguna alteración que no haya sido declarada ó acordada antes de terminar dicho mes de Mayo puede comprenderse en tales apéndices, toda vez que éstos, cumpliendo lo prevenido por circular de esta Administración, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Mayo último, deben exponerse al público desde el 1.º al 15 de Junio, resolverse las reclamaciones en la segunda quincena del mismo mes y remitirse á la aprobación de esta oficina en 1.º de Julio próximo.

En su consecuencia, esta Administración previene á dichos Ayuntamientos:

1.º Que tales edictos son nulos por infringir los preceptos reglamentarios.

2.º Que no será aprobado ningún apéndice que adolezca de vicio esencial de nulidad, como tampoco admitidas aquellas alteraciones en que no se justifique el pago de derechos reales y haber sido inscritos en el Registro de la Propiedad, conforme á lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones en 1.º de Octubre de 1901.

3.º Que los Ayuntamientos que no presenten sus apéndices dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Julio, habrán incurrido en la multa reglamentaria que será propuesta desde luego, sin perjuicio de las demás medidas que habrán de adoptarse para obtener el más puntual cumplimiento de este servicio.

Zamora 26 de Junio de 1903.—Eduardo Pernas.

COMPañÍA DEL CANAL DE CASTILLA

ADMINISTRACIÓN

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 31 de Julio próximo, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 27 de Junio de 1903.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Ayuntamientos.

VALDESCORRIEL

Hallándose vacante la plaza de Beneficencia Médica de este pueblo, el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, acordó señalar la dotación de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de doce á catorce familias pobres que el Ayuntamiento le señale y además contratar con los vecinos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo éstos Licenciados en Medicina y Cirugía, justificando este extremo con los títulos que se acompañan á las solicitudes y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su último domicilio, y siendo condición precisa que la residencia la fijará en este pueblo.

Valdescorriel 23 de Junio de 1903.—El Alcalde, Emeterio Martínez. R—312

PUEBLA DE SANABRIA

Por terminar el contrato con el que la venía desempeñando, el día 30 del que cursa, se halla vacante la plaza de Médico de la Beneficencia municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de este municipio, con las mismas bases y condiciones que tiene el que la desempeña.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el desempeño de dicho cargo.

Puebla de Sanabria 29 de Junio de 1903.—El Alcalde, Vicente Oterino.

PERDIGÓN

No habiendo podido tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento de la contribución de inmuebles, por falta de tiempo para la formación del apéndice al amillaramiento, á causa del excesivo número de contribuyentes que han sufrido alteración en su propiedad inmueble; se hace saber que durante los quince días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, referido apéndice estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas quieran examinarlo y presentar durante dicho plazo las reclamaciones de agravio, absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Perdigón 27 de Junio de 1903.—El Alcalde, Blas Hernández. R—321

CARBAJALES DE ALBA

Don Gregorio Fidalgo Silva, Alcalde Constitucional de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de paja y leña

para el año actual 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo libremente los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se formulen.

Carbajales de Alba 25 de Junio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Fidalgo. R—314

PIEDRAHITA DE CASTRO

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, el apéndice al amillaramiento para 1904, y para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo.

Piedrahita 23 de Junio de 1903.—El Alcalde, Dionisio Lozano

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1904, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villanueva del Campo
Revellinos
Sobradillo de Palomares
Palazuelo de Sayago
Santa Colomba de las Monjas
Castronuevo
Bustillo
Palacios

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramita promovido por el Procurador D. Fernando Lorenzo Villar, en nombre y representación de D. Manuel Cáceres García-Solalinde, Abogado, propietario, vecino de esta ciudad, contra Manuel Avedillo García, mayor de edad, labrador, vecino de Valdefinjas, sobre reclamación de ochocientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo y las costas, le fueron embargadas al Manuel Avedillo, en garantía y pago de expresada suma, las fincas que se describirán; seguida la tramitación del juicio, á instancia del actor, por providencia dictada al efecto, se ha acordado la venta de las mismas en pública subasta, anunciándola por edictos y bajo las condiciones que se expresarán, para la que se ha señalado el día quince del próximo mes de Julio y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Las fincas objeto de la subasta son las siguientes:

1.ª Una era de pan trillar, en término de Valdefinjas, al pago de las eras del Señor, de cabida de nueve celemines, igual á veinticinco áreas y quince centiáreas: linda al Naciente con era de Aquilino Hernández, Mediodía tierra de la testamentaria de Carlos Avedillo, Poniente con calzada que de Toro va á Ledesma y Norte con era de Lázaro Sánchez; tasada pericialmente para la venta en veinte pesetas.

2.ª Una tierra en el mismo término, pago de Baibien, de tres celemines, igual á ocho áreas treinta y ocho centiáreas: linda al Naciente con el camino, Mediodía otra de Cayetano Matilla, Po-

niente otra de Agustín Hernández y Norte sendero de los Cantadales; tasada pericialmente para la venta en diez pesetas.

3.^a Otra tierra en el propio término al Teso de la Huerta, de cuatro celemines ó sean once áreas diez y siete centiáreas: linda al Naciente tierra de Francisco Hernández, Mediodía otra que labra Silverio Bravo, Poniente y Norte tierra de herederos de D. Antonio Sánchez Arcilla; tasada pericialmente para la venta en ocho pesetas.

4.^a Una viña en el mismo término, pago de la Cuesta blanca, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea sesenta y cuatro centiáreas, con mil ciento cuarenta cepas de tinta de Madrid: linda al Naciente y Norte tierra de Pedro Hernández, Mediodía viña de Francisco Bravo y Tomás Izquierdo y con el camino del pago y al Poniente tierra de Andrés Bravo; tasada pericialmente para la venta en quince pesetas.

5.^a Un bacillar en el propio término, pago de Valorio, de mil cepas fruto tinto, de cabida de una hectárea sesenta y cuatro áreas y diez centiáreas: linda al Naciente con otra partija de herederos de Carlos Avedillo, Mediodía camino del pago, Poniente tierra de Mariano Izquierdo y Norte otras de Elías Borrego y Valentín Cuesta; tasada pericialmente para la venta en cincuenta pesetas.

6.^a Otra viña en dicho término, pago de los Cantadales, de quinientas cepas fruto tinto, de una fanega y tres celemines, ó sean cuarenta y un áreas y noventa y tres centiáreas: linda al Naciente viña de Santos Calvo, Mediodía tierra de Mateo Matilla, Poniente viña de D. Francisco Casas y Norte otra de Angel Izquierdo; tasada pericialmente para la venta en sesenta pesetas.

7.^a Una tierra en el mismo término, pago de Valorio, de sobre cuatro fanegas ó una hectárea treinta y cuatro áreas y diez y ocho centiáreas: linda al Naciente camino del pago, Mediodía sendero del mismo, Poniente viña de Sebastián Matilla y Norte tierra y viña de Valentín Cuesta; tasada pericialmente para la venta en ochenta pesetas.

8.^a Una tierra en igual término, pago de Baidien, de sobre tres fanegas ó una hectárea sesenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente otra de Mateo Iglesias, Mediodía otra de Antonio Calvo, Poniente otra de Fructuoso Lorenzo y Norte otra de Tomás Martín; tasada pericialmente para la venta en sesenta pesetas.

9.^a Un bacillar en término de Toro, pago de Tesos Bermejós ó Valdefinjas, de mil quinientas cepas fruto tinto, en una hectárea, nueve áreas y dos centiáreas: linda al Naciente tierra de D. Francisco Casas, Mediodía viña de herederos de D. Higinio Recio, Poniente otra de Jacinto Muñoz y sendero del pago y Norte tierra de D. Manuel Ruiz Zorrilla; tasada pericialmente para la venta en ochenta y cinco pesetas.

10. Una tierra en dicho término, pago de Tesos Bermejós, de dos fanegas seis celemines, ó sean ochenta y seis áreas cuarenta y ocho centiáreas: linda al Naciente otra de Mateo Matilla, Mediodía tierra de Doña Castora Rodríguez, que labra Anastasio Muñoz, Poniente tierra de Francisco Borrego y Norte tierra de D. Rogelio González; tasada pericialmente para la venta en treinta y cinco pesetas.

11. Una tierra en dicho término, pago de la Cañada, de una fanega ó treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con la Cañada, Mediodía otra de Claudio Borrego, Poniente otra de Elías Borrego y Norte Tesos Bermejós y camino; tasada pericialmente para la venta en cuarenta pesetas.

12. Otra tierra antes viña, en término de dicho Toro, pago de Valderodrigo, de diez y seis celemines ó diez y seis áreas setenta y seis centiáreas: linda al Naciente y Mediodía partija de Julián Luis Alonso, Poniente y Norte el camino; tasada pericialmente para la venta en doce pesetas.

13. Y otra tierra en dicho término y pago de Tesos Bermejós, de una fanega y seis celemines ó sean cincuenta áreas treinta centiáreas: linda al Naciente la finca anterior, Mediodía y Poniente otra partija de Julián Luis y Norte viña de Cesáreo Sánchez; tasada pericialmente para la venta en treinta y cinco pesetas.

Las condiciones para la subasta son las siguientes:

1.^a Que no existen títulos de propiedad, por que no se han presentado por el deudor que se halla declarado en rebeldía, habiendo hecho el requerimiento al efecto en los estrados del Juzgado, anunciando dicha subasta sin suplirlos, de los que

hecha la venta podrá el rematante si le conviniere proveerse de ellos.

2.^a Que para hacer postura han de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación dada á las mismas.

3.^a Y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de expresada tasación.

Dado en Toro á diez y nueve de Junio de mil novecientos tres.—Francisco Muñoz.—Segundo Coll Fernández.

ZAMORA

Don Mariano Prieto Losada, Juez accidental de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita y llama á Miguel Rivera Alvarez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Berredo, feligresía de Santa Roya, partido judicial de Celanova y provincia de Orense, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que instruyo por lesiones graves al mismo, robo é incendio, contra Tomás Hernández y otros de Andavías, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zamora á veintisiete de Junio de mil novecientos tres.—Mariano Prieto Losada.—José Bustamante.

Juzgados municipales.

MORERUELA DE TÁBARA

Don Manuel Fernández Calvo, Juez municipal del distrito de Moreruela de Tábara.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante D. Calixto Antón Villalón, como apoderado de D. Jerónimo Nieto y de la otra y como demandado D. Antonino Fresno Fernández, todos vecinos de Tábara, recayó sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Moreruela de Tábara á diez y nueve de Junio de mil novecientos tres, el señor D. Manuel Fernández Calvo, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de una como demandante D. Calixto Antón Villalón, en nombre y representación de D. Jerónimo Nieto y como apoderado de éste, y de otra y como demandado D. Antonino Fresno Fernández, todos vecinos de Tábara, en reclamación de diez y seis fanegas, nueve celemines y dos cuartillos de centeno y siete fanegas y media de trigo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar como condeno al demandado D. Antonino Fresno Fernández, á que pague al demandante diez y seis fanegas, siete celemines y dos cuartillos de centeno y siete fanegas y seis celemines de trigo ó su equivalencia en metálico y á las costas que se causen hasta realizar el pago, declarándole rebelde.

Así por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en rebeldía del demandado en estrados del Juzgado, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que certifico.—El Juez, Manuel Fernández.—Por ante mí, El Secretario, Angel Martín.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está prevenido por la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Moreruela de Tábara á veintiseis de Junio de mil novecientos tres.—El Juez, Manuel Fernández.—El Secretario, Angel Martín.

FERRERUELA

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, anúnciase la vacante y recíbanse instancias por espacio de quince días, debiéndose acompañar á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias conforme á lo dispuesto en la ley

Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Ferreruela 22 de Junio de 1903.—El Juez municipal, Francisco del Río. R—315

BÓVEDA (LA)

Don Manuel Delgado Sánchez, Juez municipal de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes con los demás documentos que la ley ordena; advirtiendo que esta Secretaría no tiene más sueldo que los derechos de arancel.

La Bóveda veinticinco de Junio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Manuel Delgado.

PORTO

Don Lorenzo Muela Castaño, Juez municipal de este pueblo de Porto.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, se halla vacante la misma, la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.^o Certificación de nacimiento.
- 2.^o Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.^o Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo; debiendo advertir que no tiene más derechos ni emolumentos que los de arancel.

Porto veintitres de Junio de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Lorenzo Muela.

Juzgados militares.

MELILLA

Don Venancio Hernández y Fernández, General de División y Comandante general de esta plaza y D. Vicente Fábregas Pellón, Auditor de Brigada de la misma, ambos en funciones de Jueces de primera instancia.

Por el presente se anuncia por tercera vez, la muerte sin testar de Vicente Gullón de las Heras, natural de Zamora, hijo de Joaquín y Narcisca y de setenta y dos años de edad, el cual falleció en esta plaza el treinta y uno de Enero de mil novecientos y se llaman á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, no habiéndose presentado hasta la fecha ningún aspirante en los dos plazos anteriores á reclamar dicha herencia, consistente en diez y siete pesetas quince céntimos en metálico; bajo apercibimiento de tenerla por vacante si nadie la solicitare dentro de ese término.

Dado en Melilla á doce de Junio de mil novecientos tres.—Venancio Hernández.—Vicente Fábregas.—El Escribano, Ernesto Miró. R—309

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS

Se hace de los del término municipal de Entrala. La subasta tendrá lugar á los ocho días siguientes á la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL. Entrala 29 de Junio de 1903.—El Alcalde, Isidoro del Corral.